



MINISTERIO
DE ENERGÍA Y MINAS
REPÚBLICA DOMINICANA

Av. Tiradentes No. 53, Edificio B, Ensanche Naco,
Santo Domingo, República Dominicana.
Código postal: 10124 | Teléfono: (809) 373.1800
RNC: 430-14636-6 | www.mem.gob.do
memrd | energiyminas

"Año de la Innovación y la Competitividad"

NÚMERO: R-MEM-RRA-060-2019

Registrado el 18 de Junio del 2019
Por Porfiria Pequera
Libro Reducciones de Aranceles, Ampliaciones,
Prórrogas, Multas, Caudales
Folio(s) 0079/2019
Luna Torres

"RESOLUCIÓN SOBRE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN"

El **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS (MEM)**, órgano de Administración Pública creado mediante la Ley No. 100-13, de fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil trece (2013), ubicado en la Avenida Tiradentes No. 53, Edificio B, Ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, debidamente representado por el **DR. ANTONIO EMILIO JOSÉ ISA CONDE**, en su calidad de ministro; actuando en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente Resolución:

Con motivo del **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** incoado en fecha **once (11) de abril del año dos mil diecinueve (2019)**, por la sociedad comercial **TAVARES INDUSTRIAL, S.R.L.**, entidad organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio social sito en la Avenida Los Beisbolistas No. 10, Manoguayabo, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, debidamente representada por el señor **MIGUEL ANGEL PIMENTEL TAVARES**, dominicano, mayor de edad, empresario, provisto de la cédula de identidad y electoral número _____ domiciliado y residente en esta ciudad; representado por su abogado y apoderado especial, el **DR. CLAUDIO A. LUNA TORRES**, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No. _____ con su domicilio procesal abierto en la C _____

Santo Domingo, Distrito Nacional; en contra de la **Resolución No. R-MEM-DCCM-016-2019** de fecha quince (15) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, que pronuncia la **CADUCIDAD** de la **Concesión de Explotación Minera de Rocas Volcánicas**, denominada **"GUAYABO DULCE"**; notificada a **TAVARES INDUSTRIAL, S.R.L.**, mediante el **Acto de Alguacil No. 389-2019** de fecha trece (13) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), del ministerial **ARIEL A. PAULINO C.**, Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, de fecha 13 de junio de 2015.

VISTA: La Ley No. 100-13, de fecha 13 de julio de 2013, que crea el Ministerio de Energía y Minas.

Asunto: Recurso de Reconsideración Resolución No. R-MEM-DCCM-016-2019
Recurrente: TAVARES INDUSTRIAL, S.R.L.

Registrado el 18 de Junio del 2019
Por Porfiria Pequera
Libro Concesiones, Contratos y
Planes de Beneficios (TY)
Folio(s) 0058/2004
Luna Torres



VISTA: La Ley No. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 6 de agosto de 2013.

VISTA: La Ley Minera de la República Dominicana No. 146, de fecha 4 de junio de 1971.

VISTO: El Reglamento de Aplicación de la Ley No. 146, dictado mediante Decreto No. 207-98, de fecha 3 de junio de 1998.

VISTA: La Ley No. 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, de fecha 18 de agosto de 2000.

VISTA: La Ley Sectorial de Áreas Protegidas No. 202-04, de fecha 30 de julio de 2004.

VISTO: El Decreto No. 571-09, que crea varios Parques Nacionales, Monumentos Naturales, Reservas Biológicas, Reservas Científicas y Santuarios Marinos, de fecha 7 de agosto de 2009.

VISTA: La Resolución Minera No. XXVIII-04, de fecha 13 de agosto de 2004.

VISTO: El Contrato de Arrendamiento de la Concesión de Explotación Minera de Rocas Volcánicas "GUAYABO DULCE", suscrito entre las sociedades comerciales TAVARES INDUSTRIAL, S.R.L. y FALERIA COMERCIAL, S.R.L., en fecha 14 de octubre de 2016.

VISTA: La comunicación de TAVARES INDUSTRIAL, S.R.L., de fecha 07 de febrero de 2017, remitida a la Dirección General de Minería, en fecha 09 de febrero de 2017.

VISTA: La comunicación de TAVARES INDUSTRIAL, S.R.L., de fecha 7 de marzo de 2017, enviada a la Dirección General de Minería, en fecha 08 de marzo de 2017.

VISTO: El Oficio No. DGM-0454, de fecha veinte (20) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), suscrito por el Director General de Minería.

VISTO: El Acto de Alguacil No. 214/2017 de fecha 13 de marzo de 2017, instrumentado por el Ministerial José Luis Portes del Carmen, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual se le notifica a TAVARES INDUSTRIAL, S.R.L., el oficio No. DGM-0454 de fecha 20 de febrero de 2017.

VISTA: La comunicación de TAVARES INDUSTRIAL, S.R.L., de fecha 10 de marzo de 2017, remitida a la Dirección General de Minería, en fecha 11 de abril de 2017.

VISTO: El Acto de Alguacil No. 489/2017 de fecha 2 de junio de 2017, instrumentado por el Ministerial José Luis Portes del Carmen, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual se le notifica a TAVARES INDUSTRIAL, S.R.L., el oficio No. MEM-DJ-E-751-2017 de fecha 09 de mayo de 2017.

Asunto: Recurso de Reconsideración Resolución No. R-MEM-DCCM-016-2019
Recurrente: TAVARES INDUSTRIAL, S.R.L.



VISTA: La comunicación de TAVARES INDUSTRIAL, S.R.L., de fecha 10 de junio de 2017, enviada al Ministerio de Energía y Minas, en fecha 12 de junio de 2017,

VISTA: La comunicación de TAVARES INDUSTRIAL, S.R.L., de fecha 7 de febrero de 2018, remitida a la Dirección General de Minería.

VISTA: La comunicación del Director General de Minería, de fecha 22 de marzo de 2018, remitida a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

VISTO: El Recibo de Pago No. 18961857724-2 de fecha 30 de marzo de 2018, expedido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

VISTO: El oficio No. VSA-04-0328 de fecha 5 de abril de 2018, suscrito por el Director de Recursos Mineros y Viceministro de Suelos y Aguas del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA).

VISTA: La comunicación de TAVARES INDUSTRIAL, S.R.L., de fecha 22 de abril de 2018, remitida a la Dirección General de Minería.

VISTO: El informe de Inspección de Fiscalización No. DGM-IFM-021-2018, de fecha 30 de abril de 2018, de la Concesión de Explotación Minera de Rocas Volcánicas "GUAYABO DULCE".

VISTA: La comunicación de la sociedad comercial FALERIA COMERCIAL, de fecha 13 de noviembre de 2018, remitida al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VISTO: El Oficio No. DGM-0058 de fecha 10 de enero de 2019, suscrito por el ING. DOMINGO AMPARO, Director de Fiscalización de la DGM.

VISTO: El Oficio No. DGM-0143 de fecha 18 de enero de 2019, remitido por la Dirección General de Minería al Ministerio de Energía y Minas, recomendando la DECLARATORIA DE CADUCIDAD de la Concesión de Explotación Minera de Rocas Volcánicas "GUAYABO DULCE".

VISTA: La Resolución No. R-MEM-DCCM-016-2019, de fecha 15 de febrero de 2019, emitida por el Ministerio de Energía y Minas, que declara la CADUCIDAD de la Concesión de Explotación Minera de Rocas Volcánicas "GUAYABO DULCE".

VISTO: El Acto de Alguacil No. 389/2019, de fecha 15 de febrero de 2019, instrumentado por el Ministerial Ariel A. Paulino C., que notifica a TAVARES INDUSTRIAL, S.R.L. la Resolución No. R-MEM-DCCM-016-2019, de fecha 15 de febrero de 2019.

ESTE MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS, DESPUÉS DE HABER PONDERADO:

Asunto: Recurso de Reconsideración Resolución No. R-MEM-DCCM-016-2019
Recurrente: TAVARES INDUSTRIAL, S.R.L.



CONSIDERANDO (I): Que en fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004), la **Secretaría de Estado de Industria y Comercio** (actual Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes), mediante **Resolución Minera No. XXVIII-04**, otorgó a la sociedad comercial **TAVARES INDUSTRIAL, S.R.L.**, la **Concesión de Explotación Minera de Rocas Volcánicas "GUAYABO DULCE"**, ubicada en la Provincia y Municipio: **Hato Mayor**; Secciones: **Guayabo Dulce y Mata Palacio**; Parajes: **Los Algarrobos, La Loma y La Peña**; con una extensión superficial de setecientas cincuenta (750) hectáreas mineras.

CONSIDERANDO (II): Que la concesión constituye un acto administrativo de carácter favorable que le otorga al concesionario la titularidad de una actividad minera, la cual le reconoce derechos, deberes y obligaciones; y cuya extinción se puede operar mediante la declaratoria de caducidad, a consecuencia del incumplimiento de éstos por parte del concesionario.

CONSIDERANDO (III): Que de conformidad con la **Ley Minera No. 146**, la **CADUCIDAD** es una sanción que equivale a la pérdida de los derechos del concesionario por incumplimiento de alguna obligación asumida mediante la **Resolución** de otorgamiento de la concesión, la **Ley Minera No. 146** y su **Reglamento de Aplicación No. 207-98**; es decir, ocasiona la extinción de los derechos de las **concesiones de exploración y de explotación**, y se produce por las causas que se señalan en la ley, mediante documento expreso de la autoridad competente, conforme a lo establecido en el **artículo 96 de la Ley Minera**.

CONSIDERANDO (IV): Que la **Ley Orgánica No. 100-13** dispone en el **artículo 3, literal "c"**, que es atribución del **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**: "**Declarar caducas las concesiones de exploración o explotación minera, por las causales determinadas en la Ley Minera No. 146**".

CONSIDERANDO (V): Que el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, mediante **Acto de Alguacil No. 214/2017** de fecha trece (13) de marzo del año dos mil diecisiete (2017), notifica a la sociedad comercial **TAVARES INDUSTRIAL, S.R.L.**, el **Oficio No. DGM-0454**, de fecha veinte (20) de febrero del año dos mil diecisiete (2017), de la **DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA**, en el que otorga a dicha sociedad un plazo de treinta (30) días laborables para subsanar los incumplimientos que constituyen no operar desde el año 2005, no haber enviado a la **DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA** los informes de operación correspondientes a los años 2013, 2014, 2015 y 2016 y el no pago de la patente minera correspondiente a los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016; incumplimientos que presentaba la concesión minera en virtud de la revisión realizada a sus archivos; y que en caso de no obtemperar transcurrido el plazo otorgado, recomendarían la declaración de caducidad de su concesión.

CONSIDERANDO (VI): Que la **DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA** remitió al **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, el **Informe de Inspección de Fiscalización No. DGM-IFM-021-2018**, de fecha treinta (30) de abril del año dos mil dieciocho (2018), mediante el cual se inspeccionó el área de la concesión minera, encontrando los siguientes hallazgos:

Asunto: Recurso de Reconsideración Resolución No. R-MEM-DCCM-016-2019
 Recurrente: TAVARES INDUSTRIAL, S.R.L.



"1. La comisión técnica de fiscalización evidenció que el concesionario no ha iniciado las operaciones mineras desde que la concesión fue otorgada en el año 2004, para un total de 14 años, en incumplimiento con el artículo 69 de la ley 146-71; 2. El concesionario tiene pendiente la remisión a la Dirección General de Minería de los informes semestrales de progreso correspondientes a los años 2016, 2017 y 2018; además de los informes anuales de operación del 2017 y 2018, en incumplimiento con el artículo 72-b de la ley 146-71; 3. El concesionario tiene pendiente el pago de la patente minera correspondiente a los años 2018 y 2019, en incumplimiento con el artículo 75 de la ley 146-71; 4. El concesionario no ha inscrito en el Registro Público de Derechos Mineros el contrato de arrendamiento de la concesión GUAYABO DULCE a la empresa FALERIA COMERCIAL S.R.L.; 5. La empresa arrendataria ha iniciado gestiones para la obtención del Permiso Ambiental ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales." (Resaltado nuestro).

CONSIDERANDO (VII): Que la DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA remitió a este Ministerio, el Oficio No. DGM-0143 de fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil diecinueve (2019), recomendando la DECLARATORIA DE CADUCIDAD de la Concesión de Explotación Minera de Rocas Volcánicas "GUAYABO DULCE".

CONSIDERANDO (VIII): Que en atención a lo previsto el Oficio No. DGM-0454, de fecha veinte (20) de febrero del año dos mil diecisiete (2017); y tomando muy en cuenta el incumplimiento de la sociedad comercial TAVARES INDUSTRIAL, S.R.L., a lo exigido en el Informe de Inspección de Fiscalización No. DGM-IFM-021-2018, de fecha treinta (30) de abril del año dos mil dieciocho (2018), se emitió la Resolución No. R-MEM-DCCM-016-2019 de fecha quince (15) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, contentiva de la DECLARATORIA DE CADUCIDAD de la Concesión de Explotación Minera de Rocas Volcánicas "GUAYABO DULCE", que resuelve:

PRIMERO: DECLARA LA CADUCIDAD de la concesión de explotación de Rocas Volcánicas denominada "GUAYABO DULCE", ubicada en la Provincia y Municipio: **Hato Mayor**; Secciones: **Guayabo Dulce y Mata Palacio**; Parajes: **Los Algarrobos, La Loma y La Peña**; con una extensión superficial de setecientos cincuenta (750) hectáreas mineras, otorgada mediante Resolución Minera No. XXVIII-04, de fecha trece (13) de agosto de dos mil cuatro (2004) a la sociedad comercial TAVARES INDUSTRIAL, S.R.L., por la entonces Secretaría de Industria y Comercio (actual Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes); **por no haber iniciado las operaciones mineras desde su otorgamiento; no haber remitido los informes semestrales de progreso correspondientes a los años 2016, 2017 y 2018 ni los informes anuales de operaciones correspondientes a los años 2017 y 2018; no haber pagado la patente minera correspondiente a los años 2018 y 2019, en incumplimiento de las disposiciones del artículo 98, literales a, c y h, respectivamente.**

SEGUNDO: ORDENA a la sociedad comercial TAVARES INDUSTRIAL, S.R.L., depositar ante la Dirección General de Minería una certificación emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, donde se especifique que no

Asunto: Recurso de Reconsideración Resolución No. R-MEM-DCCM-016-2019
 Recurrente: TAVARES INDUSTRIAL, S.R.L.



existen pasivos ambientales significativos que requieran de acciones de remediación dentro del área de la concesión minera de explotación "GUAYABO DULCE".

PÁRRAFO: El depósito de esta certificación constituirá como descargo de las responsabilidades asumidas por la sociedad comercial **TAVARES INDUSTRIAL, S.R.L.**, en calidad de concesionarios por los posibles daños ambientales que subsistan, bajo los términos del artículo 39 del Reglamento No. 207-98 de aplicación de la Ley Minera No. 146.

TERCERO: ORDENA a la Dirección Jurídica de este Ministerio de Energía y Minas, la notificación a la sociedad comercial **TAVARES INDUSTRIAL, S.R.L.**, de la presente Resolución de **DECLARATORIA DE CADUCIDAD** de la concesión de explotación rocas denominada "GUAYABO DULCE".

CUARTO: ORDENA a la Dirección Jurídica de este Ministerio de Energía y Minas, la notificación de la presente resolución al **MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**, a los fines de su conocimiento.

QUINTO: ORDENA la inscripción de la presente resolución en el Libro de Registro Público de Derechos Mineros de la Dirección General de Minería, y su publicación, conforme lo establecido en el artículo 165 de la Ley Minera No. 146, de fecha 4 de junio del año mil novecientos setenta y uno (1971), en un medio de circulación nacional y en la página Web del Ministerio de Energía y Minas, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).

SEXTO: INFORMA a la sociedad comercial **TAVARES INDUSTRIAL, S.R.L.**, que de conformidad a lo establecido en la Ley No. 107-13 sobre Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, en caso de estar inconforme con la decisión estatuida en esta resolución, podrá presentar los recursos administrativos y/o recurrir ante la vía contencioso-administrativa dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente resolución según lo dispuesto por la ley No. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

CONSIDERANDO (IX): Que la sociedad comercial **TAVARES INDUSTRIAL, S.R.L.**, interpuso en fecha once (11) de abril del año dos mil diecinueve (2019), un **Recurso de Reconsideración** en contra de la **Resolución No. R-MEM-DCCM-016-2019** de fecha quince (15) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dentro del plazo legal establecido en la Ley No. 107-13, de **Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo**, solicitando lo siguiente:

"**PRIMERO: REVOCAR** en todas sus partes la Resolución No. R-MEM-DCCM-016-2019, emitida por el **Ministerio de Energía y Minas** en fecha 15 de febrero del 2019,



Asunto: Recurso de Reconsideración Resolución No. R-MEM-DCCM-016-2019
 Recurrente: TAVARES INDUSTRIAL, S.R.L.

notificada en fecha trece (13) de marzo del 2019, mediante el Acto No. 289/2019 instrumentado por el Ministerial Ariel A. Paulino C, Alguacil de Estrados de la 4ta. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RESERVARNOS el derecho de depositar cualquier otra documentación que justifique nuestros alegatos, que hasta el momento no hayan podido ser obtenidos." (sic)

CONSIDERANDO (X): Que en cuanto a la primera causa de **CADUCIDAD**; es decir: *"Por no haber iniciado las operaciones mineras desde su otorgamiento"*; la recurrente alega en su **Recurso de Reconsideración** que: *"Son falsos los argumentos esgrimidos por la Resolución atacada para justificar este planteamiento, esto así porque mediante comunicación de 05 de abril del 2018, el Director de Recursos Mineros, Viceministro de Suelos y Aguas, certifica que el Proyecto Minas Los Algarrobos se encuentra agotando el proceso de evaluación que establece el Compendio de Reglamentos para Autorizaciones Ambientales de la República Dominicana y el proceso de autorización instaurado por la resolución No. 001/2017"*.

CONSIDERANDO (XI): Que en cuanto a la consideración de la recurrente, indicada en el párrafo anterior, debemos indicar que conforme a lo consignado en el **Informe de Inspección de Fiscalización No. DGM-IFM-021-2018**, de fecha treinta (30) de abril del año dos mil dieciocho (2018), actualizado al mes de diciembre de 2018, conforme consta en el **Oficio No. DGM-0058** de fecha diez (10) de enero del año dos mil diecinueve (2019), suscrito por el **ING. DOMINGO AMPARO**, Director de Fiscalización de la DGM: *"La comisión técnica de fiscalización evidenció que el concesionario no ha iniciado las operaciones mineras desde que la concesión fue otorgada en el año 2004, para un total de 14 años, en incumplimiento con el artículo 69 de la ley 146-71"*.

CONSIDERANDO (XII): Que conforme a los documentos examinados, se ha podido comprobar que en el expediente consta un **Contrato de Arrendamiento de la Concesión de Explotación Minera de Rocas Volcánicas "GUAYABO DULCE"**, suscrito entre **TAVARES INDUSTRIAL, S.R.L.** y **FALERIA COMERCIAL, S.R.L.**, en fecha catorce (14) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), en el cual se consigna que **TAVARES INDUSTRIAL** cede a **FALERIA COMERCIAL**, durante **cinco (5) años**, los derechos de la concesión minera. Es decir, que después de *doce (12) años sin realizar ningún tipo de operación*, **TAVARES INDUSTRIAL, S.R.L.** decide unilateralmente, arrendar la concesión minera para que **FALERIA COMERCIAL**, realice la explotación; no obstante, para la realización de tales fines, esta empresa no cuenta hasta la fecha con la aprobación del **Contrato de Arrendamiento por parte del Estado Dominicano, conforme a lo previsto y exigido en la Ley Minera de la República Dominicana No. 146 de fecha 4 de junio de 1971**, actualmente vigente, que dispone la obligación de solicitar y obtener del Estado, la aprobación de las transacciones de concesiones mineras y de derechos inherentes a éstas; por tanto, este **Contrato de Arrendamiento** no es oponible al Estado ni a los terceros.

Asunto: Recurso de Reconsideración Resolución No. R-MEM-DCCM-016-2019
Recurrente: TAVARES INDUSTRIAL, S.R.L.



CONSIDERANDO (XIII): Que en efecto, el **Capítulo III de la Ley Minera de la República Dominicana No. 146**, relativo a los **Contratos entre Particulares**, consagra en sus **artículos 105, 106, 107 y 108 lo siguiente:**

Artículo 105. *“Se consideran contratos entre particulares relativos a la minería las transferencias, arrendamientos, préstamos, hipotecas, prendas, constitución y disolución de sociedades, promesas de traspaso y otros que tengan por objeto directo la adquisición, comercio o disfrute de las concesiones de exploración, de explotación y de plantas de beneficio, o derechos inherentes a ellas”.*

Artículo 106. *“Los contratos para que tengan validez ante terceros deberán estar inscritos en el Registro Público de Derechos Mineros. Esta inscripción deberá ser hecha asimismo, en el Certificado de Título correspondiente cuando se trate de terrenos registrados conforme a la Ley de Registro de Tierras”.*

Artículo 107. *“Las concesiones y derechos mineros pueden ser transferidos, bien sea por acto entre vivos o por causa de muerte. El adquirente tiene la obligación de inscribir su derecho en el Registro Público de Derechos Mineros para hacerlos oponible a terceros”.*

Artículo 108. *“Las transferencias de concesiones de explotación, así como los gravámenes deben efectuarse en favor de personas o entidades que reúnan las condiciones especificadas en esta ley, a juicio del Secretario de Estado de Industria y Comercio¹. Igual requisito es exigible para ser subastador o adjudicatario en un procedimiento de embargo inmobiliario, salvo el caso del acreedor titular del gravamen”.*

CONSIDERANDO (XIV): Que de igual manera, los **artículos 28 y 30 del Reglamento de Aplicación de la Ley Minera de la República Dominicana No. 146**, marcado con el **No. 207-98 de fecha 3 de junio de 1998**, establecen lo siguiente:

Artículo 28. *“Los contratos entre particulares, tales como arrendamientos, préstamos, hipotecas, prendas, promesas de traspasos y otros que tengan por objeto la adquisición, comercio o disfrute de las concesiones, incluidos sus derechos conexos, se rigen por el derecho común, salvando las excepciones consagradas en la Ley.”*

Artículo 30. *“El concesionario que vaya a transferir o gravar su concesión de explotación debe informar su decisión a la Secretaria de Estado de Industria y Comercio² por intermedio de la Dirección General de Minería, señalando generales y referencias del posible adquirente o acreedor, siguiendo las normas del Artículo 42, numerales 2 y 4 de este Reglamento”.*

Las condiciones legales a considerar para la calificación de adquirente o acreedor que ordena el artículo 108 de la ley son las siguientes: a) Que no sea una persona inhábil, al tenor de los Artículos 9 y 13 de la Ley; b) Que califica para continuar con los trabajos de explotación, según

¹ Léase Ministro de Energía y Minas en virtud del Párrafo del artículo 1 de la Ley No.100-13

² Léase Ministerio de Energía y Minas en virtud del Párrafo del artículo 1 de la Ley No.100-13

Asunto: Recurso de Reconsideración Resolución No. R-MEM-DCCM-016-2019
Recurrente: TAVARES INDUSTRIAL, S.R.L.



referencias presentadas; c) Que el gravamen, si fuere el caso, se va a ajustar a los requisitos del derecho común y demás regulaciones aplicables; d) Que a la luz de las inscripciones del Registro Público de Derechos Mineros no existan compromisos previos que impidan la negociación.

Hasta que no se cumpla la referida calificación, las transferencias o gravámenes que se pudieren concertar no podrán inscribirse en el Registro Público de Derechos Mineros y, en consecuencia, no serán oponibles al Estado ni a terceras partes."

CONSIDERANDO (XV): Que el artículo SEGUNDO del citado Contrato de Arrendamiento de la Concesión de Explotación Minera de Rocas Volcánicas "GUAYABO DULCE", establece que FALERIA COMERCIAL "se obliga y compromete a gestionar ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la obtención del permiso ambiental correspondiente para la instalación de la planta de procesamiento de agregados, facilidades y el proceso de minado de los materiales". De igual manera, el artículo DECIMO del contrato dice que FALERIA COMERCIAL "se compromete a iniciar el proceso de las operaciones de explotación e instalación de la planta de procesamiento de la Concesión, una vez que se obtenga el permiso ambiental, de parte del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y que se notifique a la Dirección General de Minería y al Ministerio de Energía y Minas".

CONSIDERANDO (XVI): Tal y como se puede apreciar en la lectura de estos dos (2) artículos del contrato, se evidencia claramente que durante los doce (12) años que antecedieron a la firma del Contrato de Arrendamiento, la sociedad comercial TAVARES INDUSTRIAL, S.R.L. no había realizado ningún tipo de gestión para obtener la Licencia Ambiental. Es a partir del día dieciocho (18) de julio del año dos mil diecisiete (2017); según consta en la Certificación No. VSA-04-0328 de fecha cinco (5) de abril del año dos mil dieciocho (2018), del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), que FALERIA COMERCIAL, S.R.L. realiza la entrega a MIMARENA del ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL; por tanto, la dilación en la obtención de la Licencia Ambiental no es el producto de una causa fortuita o fuerza mayor; sino, que se debe a la negligencia o a una falta de interés o acción de TAVARES INDUSTRIAL, S.R.L.

CONSIDERANDO (XVII): Que resulta importante precisar que el artículo 70 de la Ley Minera No. 146 prescribe que: "Los concesionarios no podrán interrumpir los trabajos indicados en los artículos 27, 42 y 53 respectivamente, bajo sanción de caducidad, en los siguientes términos: a) Los de exploración, por más de seis (6) meses continuos; b) Los de explotación, por más de dos (2) años continuos; y c) Los de plantas de beneficio, por más de dos (2) años continuos".

CONSIDERANDO (XVIII): El artículo 71 de la Ley Minera No. 146 establece que: "Si por causa de fuerza mayor comprobada, o por las condiciones económicas del mercado, la paralización de los trabajos hubiere de prolongarse más de los plazos establecidos anteriormente, la Dirección General de Minería concederá prorrogas sucesivas por iguales períodos, siempre que el concesionario justifique su solicitud".



CONSIDERANDO (XIX): Que al tenor del **artículo 23 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 146, dictado mediante Decreto No. 207-98:** *“Todos los plazos de la Ley son prorrogables por causa de fuerza mayor, entendida esta como un suceso al que el concesionario no se puede sustraer (cataclismos, actos de guerra, insurrección, rebelión, sabotaje, huelgas, paros.), el cual debe ser notificado a la Dirección General de Minería dentro de los cinco (5) días laborables siguientes a la normalización de los servicios públicos afectados. Entran en el concepto los casos fortuitos, incluyendo tardanzas en la obtención tardía de permisos o por circunstancias propias de los riesgos naturales de la minería, tales como, cambios de tecnología, mercados deprimidos, retrasos en el suministro de equipos, todos los cuales deben ser demostrados a la Dirección General de Minería con los documentos probatorios del percance”.*

CONSIDERANDO (XX): Como se ha podido comprobar, en el presente caso no es aplicable la prórroga por causa de **fuerza mayor** ni por **caso fortuito**, en razón de que debido a la negligencia o falta de interés en la **Concesión de Explotación Minera de Rocas Volcánicas “GUAYABO DULCE”**, el titular del derecho minero, la sociedad comercial **TAVARES INDUSTRIAL, S.R.L.**, no ha iniciado los trabajos de explotación desde el año 2004 hasta la fecha actual, es decir durante más de **catorce (14) años**; violando las disposiciones del **artículo 70, literal b) de la Ley Minera No. 146**; y no ha demostrado las justificaciones que para tales fines exige el **artículo 71 de la Ley Minera No. 146**; y no ha demostrado que la falta de operación se debe a una dilación en la expedición de la **Licencia Ambiental** por parte de la administración competente.

CONSIDERANDO (XXI): En consecuencia, el **artículo 98, literal b) de la Ley Minera No. 146**, le confiere facultad al **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS** para declarar *caducas las concesiones de exploración o explotación minera, en caso de interrupción de labores por más de dos (2) años continuos, en virtud de que este incumplimiento contraviene lo dispuesto por el artículo 70, inciso b) de la Ley Minera No. 146.*

CONSIDERANDO (XXII): Que en lo concerniente a la segunda y tercera causa de **CADUCIDAD**; es decir: **“no haber remitido los informes semestrales de progreso correspondientes a los años 2016, 2017 y 2018 ni los informes anuales de operaciones correspondientes a los años 2017 y 2018”** y **“no haber pagado la patente minera correspondiente a los años 2018 y 2019”**, la recurrente alega en su **Recurso de Reconsideración** lo indicado a continuación:

“Es incorrecto el alegato de que no han sido emitidos los respectivos informes de las actividades en los periodos antes citados, para lo cual basta observar las comunicaciones remitidas al Director General de minería en fechas 7 de marzo del 2017 y 22 de abril del 2018, respectivamente, donde constan las remisiones de los informes correspondientes al periodo Julio 2012-Dic 2016 y Enero-Dic 2017”.

“En fecha 30 de mayo del 2018, mediante el recibo de pago No. 18961857724-2, la empresa Tavares Industrial, SRL, realizó el pago correspondiente a la patente minera del 2018, según fue autorizado por el Director de Energía y Minas, por lo que este argumento también carece de veracidad”.



Asunto: Recurso de Reconsideración Resolución No. R-MEM-DCCM-016-2019
Recurrente: TAVARES INDUSTRIAL, S.R.L.

“En cuanto al pago de la patente correspondiente al año 2019, les recordamos que apenas habían transcurrido 3 meses del año en curso cuando fue emitida la Resolución atacada, por lo que mal podría declararse su caducidad por este concepto, ya que la empresa Tavares Industrial, SRL, ha manifestado en todo momento su interés en mantener vigente y al día la concesión Guayabo Dulce”.

CONSIDERANDO (XXIII): Que en relación a las consideraciones de la recurrente, indicadas en el párrafo anterior, debemos precisar que las conclusiones del **Informe de Inspección de Fiscalización No. DGM-IFM-021-2018**, de fecha treinta (30) de abril del año dos mil dieciocho (2018); **actualizado al mes de diciembre de 2018**, indican que el concesionario: **“no ha remitido los informes semestrales de progreso y anuales de operación correspondientes a los años 2017 y 2018 y no ha pagado la patente minera del 2018 y 2019”**.

CONSIDERANDO (XXIV): Que en primer lugar, en lo atinente al incumplimiento de **“los informes semestrales de progreso y anuales de operación correspondientes a los años 2017 y 2018 “**; es oportuno significar que el artículo 72 de la Ley Minera No. 146 establece que: **“Los concesionarios presentarán a la Dirección General de Minería informes semestrales de progreso y anuales de operación, dentro de los treinta (30) días y noventa (90) días siguientes al período respectivo, bajo sanción de multa, incluyendo la siguiente información: (...) b) Los de explotación, en sus informes semestrales resumirán el progreso de sus actividades y en los anuales, informarán formalmente sobre sus operaciones, incluyendo producción con datos estadísticos, desarrollo y preparación de el o de los yacimientos, reservas minerales, tonelaje extraído y beneficio durante el periodo y otros datos que la Dirección General de Minería requiera”**.

CONSIDERANDO (XXV): Que de acuerdo a lo consignado en el artículo 98 de la Ley Minera No. 146: **“La Secretaría de Estado de Industria y Comercio³ declarará caducas las concesiones de explotación por las causas siguientes: (...) h) Cuando se haya reincidido en la no presentación de informes según lo establecido en los Artículos 72 y 192.”** Que a tales fines, el artículo 192 de la Ley Minera prescribe que: **“Cuando no se presentaran informes semestrales de progreso y anuales de operaciones dentro de los términos establecidos en el Artículo 72, la Dirección General de Minería podrá otorgar por escrito un término adicional de treinta (30) días y en caso de falta, notificará al concesionario con un tercer término de treinta (30) días para que subsane la falta bajo pena de caducidad si hubiere reincidido”**.

CONSIDERANDO (XXVI): Que como se puede comprobar en el caso de la especie, **TAVARES INDUSTRIAL, S.R.L.** no había entregado a la **DIRECCION GENERAL DE MINERIA** el **Informe Semestral de Progreso y el Informe Anual de Operaciones**, de conformidad con el plazo dispuesto en el **artículo 72 de la Ley Minera No. 146**; incumpliendo reiteradamente con esta obligación durante los años **2013, 2014, 2015 y 2016**; por el motivo,

³ Léase Ministerio de Energía y Minas en virtud del Párrafo del artículo 1 de la Ley No.100-13



ante esta constante reincidencia se le emplazó a cumplir con el mandato legal, otorgándole un plazo perentorio para tales fines, bajo sanción de caducidad, según consta en el **Acto de Alguacil No. 214/2017** de fecha trece (13) de marzo del año dos mil diecisiete (2017). Luego de esta intimación procedió a remitir a la DGM un **Informe de Actividades** correspondiente al periodo **Julio 2012 a diciembre 2016**.

CONSIDERANDO (XXVII): Que posteriormente, **TAVARES INDUSTRIAL, S.R.L.**, reincidió en la no presentación del **Informe Semestral del 2017**, conforme a lo exigido por la **Ley Minera No. 146**; en consecuencia, se le emplazó otra vez a dar cumplimiento a lo establecido en el **artículo 72, inciso b) de la Ley Minera**, otorgándosele otro plazo para tales fines, so pena de caducidad, mediante el **Acto de Alguacil No. 489/2017 de fecha dos (2) de junio del año dos mil diecisiete (2017)**. Debemos puntualizar que la recurrente aportó la constancia de la remisión a la **DIRECCIÓN GENERAL DE MINERÍA**, el día **veintidós (22) de abril del año dos mil dieciocho (2018)**, del **Informe de Actividades enero-diciembre 2017**; quedando pendiente la remisión del **Informe Anual de Operaciones y del Informe Semestral de Progreso del año 2018**. En tal sentido, cuando se emitió la **Resolución No. R-MEM-DCCM-016-2019 de fecha quince (15) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)**, que pronuncia la **CADUCIDAD** de la **Concesión de Explotación Minera de Rocas Volcánicas "GUAYABO DULCE"**; la concesionaria se encontraba en falta y en violación del mandato previsto en la Ley Minera; en tal virtud, procede confirmar la Resolución en este punto.

CONSIDERANDO (XXVIII): Que en segundo lugar, en relación con el incumplimiento de **"no haber pagado la patente minera correspondiente a los años 2018 y 2019"**, debemos valorar que la recurrente aportó la constancia de pago a la **DGII** de la **patente minera del 2018**, conforme consta en el **Recibo No. 18961857724-2**, de fecha treinta (30) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), expedido por la **DGII**; en tal virtud, quedó subsanada la observación y el requerimiento de pago de la **Patente Minera del 2018**.

CONSIDERANDO (XXIX): En cuanto al pago de la **Patente Minera del 2019**, es oportuno precisar que el **artículo 75 de la Ley Minera No. 146**; establece que: **"Es obligación de todo concesionario el pago de las patentes anuales, regalías e impuestos sobre la renta que corresponda, bajo sanción de caducidad. El concesionario debe entregar a la Dirección General de Minería una constancia de dichos pagos"**. De igual manera el **artículo 115 de la Ley Minera No. 146** resalta que: **"Los concesionarios de exploración y de explotación están obligados, bajo sanción de caducidad, a pagar anualmente las patentes mineras establecidas en este Capítulo. El pago se efectuará en dos semestres fijos que correrán uniformemente para todos, del primero de enero al treinta de junio y del primero de junio al treinta y uno de diciembre de cada año. Los pagos se efectuarán por adelantado en la Colecturía de Rentas Internas en los meses de diciembre y junio de cada año en base a la cantidad de hectáreas mineras en ese momento adjudicadas al concesionario"**.

CONSIDERANDO (XXX): Que es muy importante indicar que de acuerdo al **artículo 113, literal a) de la Ley Minera No. 146**, la **Patente Minera Anual** es una **"tributación de la**

Asunto: Recurso de Reconsideración Resolución No. R-MEM-DCCM-016-2019
Recurrente: TAVARES INDUSTRIAL, S.R.L.



industria minera al Estado"; por tanto, es una obligación legal de carácter tributario a cargo del concesionario que se paga siempre de forma anticipada en los meses de Diciembre y Junio de cada año; sin embargo, como se puede comprobar en el caso de la especie, desde el otorgamiento de la concesión minera en el año 2004, TAVARES INDUSTRIAL, S.R.L. nunca pagó anticipadamente la **Patente Minera Anual** que exigen los artículos 75, 113 y 115 de la **Ley Minera No. 146**; incumpliendo constantemente con esta obligación durante los años 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016; los cuales fueron saldados en el año 2017; en consecuencia, la falta de pago de la **Patente Minera Anual del 2019** era una obligación legal que TAVARES INDUSTRIAL, S.R.L. debía cumplir a más tardar en el mes de *Diciembre de 2018*, bajo sanción de caducidad; por tanto, cuando se emitió la **Resolución No. R-MEM-DCCM-016-2019** de fecha quince (15) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), que pronuncia la **CADUCIDAD** de la **Concesión de Explotación Minera de Rocas Volcánicas "GUAYABO DULCE"**; la concesionaria se encontraba en falta y en violación del mandato previsto en la **Ley Minera**; en tal virtud, procede confirmar la Resolución en este punto.

CONSIDERANDO (XXXI): Que el artículo 47 de Ley No. 107-13 establece que: "Los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa".

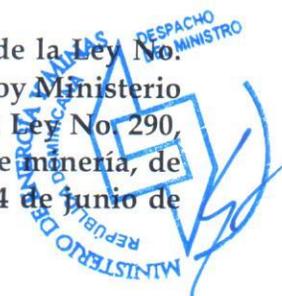
CONSIDERANDO (XXXII): Que el artículo 53 de la Ley No. 107-13, estatuye que: Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa.

Párrafo. El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegando tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo.

CONSIDERANDO (XXIII): Que de conformidad con el artículo 1 de la Ley Orgánica No. 100-13 de fecha 30 de julio de 2013, que crea el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, este órgano de la Administración Pública dependiente del Poder Ejecutivo, está "... encargado de la formulación y administración de la política energética y de minería metálica y no metálica nacional"; y en tal virtud, es el órgano competente para otorgar las concesiones, contratos, licencias, permisos o cuotas, en las condiciones que determine la ley; así como también, declarar la renuncia, desaprobación, nulidad o caducidad de solicitudes de concesiones mineras.

CONSIDERANDO (XXXIV): Que al tenor del Párrafo Único del artículo 1 de la Ley No. 100-13: "Toda referencia a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, hoy Ministerio de Industria y Comercio, en atribuciones de energía, de conformidad con la Ley No. 290, del 30 de junio de 1966 y su reglamento de aplicación; y, en atribuciones de minería, de conformidad con la Ley Minera de la República Dominicana, No. 146, del 4 de junio de 1966, se entenderá referida al Ministerio de Energía y Minas".

Asunto: Recurso de Reconsideración Resolución No. R-MEM-DCCM-016-2019
Recurrente: TAVARES INDUSTRIAL, S.R.L.



1971, y su Reglamento de Aplicación No. 207-98, en lo adelante serán entendidas como referencias y competencias del Ministerio de Energía y Minas, según lo establece la presente ley...”

CONSIDERANDO (XXXV): Que el artículo 2 de la Ley No. 100-13, dispone que el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, asumirá: “... todas las competencias que la Ley No. 290, del treinta (30) de junio de 1966 y su reglamento de aplicación le otorgaban al Ministerio de Industria y Comercio en materia de Minería y Energía, y ejerciendo la tutela administrativa de todos los organismos autónomos y descentralizados adscritos a su sector.”

CONSIDERANDO (XXXVI): Que de conformidad con el artículo 9, párrafo II de la Ley No. 107-13, que prevé los **Requisitos de Validez de los Actos Administrativos**, se consagra que: “Sólo se considerarán válidos los actos administrativos dictados por órgano competente, siguiendo el procedimiento establecido y respetando los fines previstos por el ordenamiento jurídico para su dictado”. “(...) La motivación se considerará un requisito de validez de todos aquellos actos administrativos que se pronuncien sobre derechos, tengan un contenido discrecional o generen gasto público (...)”.

CONSIDERANDO (XXXVII): Que el artículo 11 de la Ley No. 107-13 al referirse a los **Efectos de los Actos Administrativos**, dispone que: “Los actos administrativos válidamente dictados, según su naturaleza, serán ejecutivos y ejecutorios cuando se cumplan sus condiciones de eficacia, en los términos de la ley”.

CONSIDERANDO (XXXVIII): Que a la luz del artículo 4, numerales 8 y 27 de la Ley No. 107-13 que versa sobre el **Derecho a la Buena Administración y Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública**, se reconoce el derecho de las personas a una buena Administración Pública, que se concreta, entre otros, en los siguientes derechos subjetivos de orden administrativo: **8. Derecho a ser oído siempre antes de que se adopten medidas que les puedan afectar desfavorablemente;** **27. Derecho a ser notificado por escrito o a través de las nuevas tecnologías de las resoluciones que les afecten en el más breve plazo de tiempo posible, que no excederá de los cinco días hábiles.**

CONSIDERANDO (XXXIX): Que conforme a lo establecido en el artículo 52 de la Ley No. 107-13 sobre **Derechos de las Personas y sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo**, el órgano competente para decidir un recurso administrativo podrá confirmar, modificar o revocar el acto impugnado, así como ordenar la reposición en caso de vicios de procedimiento.

CONSIDERANDO (XL): Que la presente Resolución cumple con los principios rectores de la buena administración y ha sido dictada conforme al debido procedimiento administrativo.

El **Ministro de Energía y Minas**, en atención a las consideraciones que anteceden, **ACTUANDO** en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente los artículos 34 y 138 de la Constitución de la República, del 13 de junio del 2015; los artículos

Asunto: Recurso de Reconsideración Resolución No. R-MEM-DCCM-016-2019
 Recurrente: TAVARES INDUSTRIAL, S.R.L.



1, 2, 4 y 7, literal l) de la Ley No. 100-13 que crea el Ministerio de Energía y Minas; el artículo 28, numeral 18 de la Ley No.247-12; los artículos 52 y 53 de la Ley No. 107-13; y la Ley Minera de la República Dominicana No.146, del 4 de junio del 1971, y su Reglamento de Aplicación No.207-98, de fecha 3 de junio del 1998, dicta la siguiente Resolución;

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, **DECLARA, BUENO Y VALIDO** el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** incoado en fecha **once (11) de abril del año dos mil diecinueve (2019)**, por la sociedad comercial **TAVARES INDUSTRIAL, S.R.L.**, en contra de la **Resolución No. R-MEM-DCCM-016-2019**, de fecha quince (15) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, contentiva de la **DECLARATORIA DE CADUCIDAD** de la **Concesión de Explotación Minera de Rocas Volcánicas "GUAYABO DULCE"**.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **CONFIRMA** en todas sus partes, la **Resolución No. R-MEM-DCCM-016-2019**, de fecha quince (15) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, contentiva de la **DECLARATORIA DE CADUCIDAD** de la **Concesión de Explotación Minera de Rocas Volcánicas "GUAYABO DULCE"**; en consecuencia, **RECHAZA** el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, por los motivos indicados en la presente Resolución.

TERCERO: ORDENA la inscripción de la presente resolución en el Libro de Registro Público de Derechos Mineros de la Dirección General de Minería, y su publicación, conforme establecido en el artículo 148 de la Ley Minera No. 146-71, de fecha 4 de junio del año mil novecientos setenta y uno (1971), en la página Web del Ministerio de Energía y Minas, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004).

CUARTO: ORDENA a la **Dirección Jurídica del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**, la notificación de la presente Resolución a la sociedad comercial **TAVARES INDUSTRIAL, S.R.L.**, por intermedio de su abogado y apoderado especial, el **DR. CLAUDIO A. LUNA TORRES**.

QUINTO: ORDENA a la Dirección Jurídica de este Ministerio de Energía y Minas, la notificación de la presente resolución al **MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES**, a los fines de su conocimiento.

SEXTO: INFORMA a la sociedad comercial **TAVARES INDUSTRIAL, S.R.L.** que de conformidad a lo establecido en la Ley 107-13 sobre Derecho de Personas en sus relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, en caso de estar inconforme con la decisión estatuida en esta



resolución, podrá presentar los recursos administrativos y/o recurrir ante la vía contencioso-administrativa dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente resolución según lo dispuesto por la ley No. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, a los once (11) días del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019).


ANTONIO E. ISA CONDE
MINISTRO



Registrado el 18 de Junio del 2019
Por Porfiria Peguero
Libro Concesiones Cortadas y
Plantos de Beneficio (T4)
Folio (s) 9058/2004
Lupero
Registrador(a) Público(a) de Derechos Mineros

Registrado el 18 de Junio del 2019
Por Porfiria Peguero
Libro Reducciones de Areas Ampliacion
Promozos, Validades y Coduicidat
Folio (s) 079/2019
Lupero
Registrador(a) Público(a) de Derechos Mineros